



Lima, 10 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0642-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 905-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 1-AB²
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DEL DATEM
DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS
DESCONTAMINACIÓN
MEDIDAS CORRECTIVAS
MULTA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0339-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril del 2019, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 19 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas realizó una acción de supervisión especial no presencial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones del Lote 192 (antes Lote 1-AB), que comprende las inmediaciones de la Comunidad Nativa de los Jardines, ubicada en el Distrito de Andoas, Provincia del Dátem del Marañón, Departamento de Loreto, operado por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol**). Cabe precisar que dicha supervisión fue realizada a solicitud del APU de la citada Comunidad Nativa³.
2. Los hechos detectados se encuentran en el Documento de Registro de Información (en lo sucesivo, **DRI**)⁴ y en el Informe de Supervisión N° 033-2018-OEFA/DSEM-CHID del 15 de enero del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Actualmente, Lote 192.

³ A solicitud del señor Román Payma, Apu de la Comunidad Nativa Los Jardines, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial no presencial a las instalaciones de Lote 192, por presunta afectación de suelos con hidrocarburos y presencia de residuos sólidos peligrosos.

⁴ Ver archivo digital denominado Documento de Registro de Información, contenido en el disco compacto que obra en folio 10 del expediente.

⁵ Folios 2 al 9 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1315-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁶, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol, imputándole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1.
4. El 4 de junio del 2018, Pluspetrol presentó sus descargos⁸ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al inicio del presente PAS.
5. El 6 de noviembre de 2018, mediante la Carta N° 3505-2018-OEFA/DFAI⁹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1847-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰.
6. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 85-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de febrero del 2019¹¹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), notificada al administrado el 11 de febrero de 2019¹², la SFEM dispuso que la variación de los cargos imputados en el presente PAS, de acuerdo a la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 86-2019-OEFA/DFAI/SFEM, del 8 de febrero del 2019¹³ (en lo sucesivo **Resolución Subdirectoral N° 3**), notificada al administrado el 11 de febrero de 2019¹⁴, la SFEM resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS por tres (3) meses.
8. Luego de la evaluación del escrito de descargos presentado por el administrado el 16 de abril del 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 339-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁵ notificado el 16 de abril del 2019¹⁶ (en lo sucesivo, **IFI**).
9. Cabe señalar que tanto la Resolución Subdirectoral N° 2 y el IFI fueron debidamente notificados a Pluspetrol, conforme al numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-

⁶ Folios 11 al 13 del expediente.

⁷ Cédula de Notificación N° 1481-2018. Folio 14 del expediente.

⁸ Escrito con Registro N° 2018-E01-048589. Folios del 15 al 27 del expediente.

⁹ Folio 59 del expediente.

¹⁰ Folios 38 al 58 del expediente.

¹¹ Folios 66 al 72 del expediente.

¹² Documento notificado mediante Cédula N° 311-2019. Folio 73 del expediente.

¹³ Folios 74 y 75 del expediente.

¹⁴ Documento notificado mediante Cédula N° 312-2019. Folio 76 del expediente.

¹⁵ Folios 85 al 99 del expediente.

¹⁶ Folios 100 a 101 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

JUS¹⁷ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Pluspetrol no ha presentado sus descargos al IFI.

10. El 10 de mayo del 2019, mediante el Informe N° 0443-2019-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el cálculo de multa por las infracciones indicadas en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2 (en lo sucesivo, **Informe de Multa**)¹⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. El artículo 249^{o20} del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
13. En el caso concreto, es de aplicación las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como las disposiciones normativas aprobadas por el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En tal sentido, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo, cuando la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)”.

¹⁸ Folios del 305 al 312 del Expediente.

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- **Cuestión Previa: Contrato de licencia del Lote 192 (antes 1-AB)**

15. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el “Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB” el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.
16. Mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001 se aprobó la “Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB”, celebrado entre Perupetro S.A.²¹ y Pluspetrol Perú Corporation S.A.²², por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia y se aprobó el “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB”.
17. El 6 de enero del 2003 se celebró la “Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte”, a través del cual Pluspetrol Norte S.A. asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A., derivados del “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB”²³.
18. El 30 de agosto del 2015, Perupetro Norte S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.²⁴, con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation²⁵ y del Banco Central de Reserva, suscribieron el “Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB)”, el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM (en lo sucesivo, **el contrato**).
19. En el numeral 13.5 del citado contrato se establece que Pacific Stratus Energy del Perú S.A. es exclusivamente responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores.
20. Asimismo, el numeral 22.7 del contrato señala que, previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A., este último

²¹ El 8 de mayo del 2000, mediante la “Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB”, Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, tomó la posición contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, la cual a su vez absorbió a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú.

²² Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírselos a Pluspetrol Norte S.A.

²³ Compañía constituida bajo las leyes de Perú, con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914, inscrita bajo partida electrónica N° 13420344 de los Registros Públicos de Lima y en la Partida N° 12084432 del Registro Público de Hidrocarburos.

²⁴ Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en Calle 110, N° 9-25, piso 16 Torre Empresarial Pacific, Bogotá DC Colombia.

²⁵ Publicado el 29 de agosto del 2015.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin que el contratista del “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB” o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, para cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo.

21. Por lo señalado, si bien actualmente el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de las obligaciones²⁶ de Pluspetrol Norte, toda vez que conforme se señala en el contrato, el actual operador del Lote 192, otorgará las facilidades a Pluspetrol Norte para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.

III.1. Hecho imputado N° 1: Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (24 cilindros con hidrocarburos), en terreno abierto (área ubicada al noroeste del Patio de arenado de la Base de Andoas del Lote 192 - Coordenadas UTM, WGS84: 9689592N, 338720E)

a) Análisis del hecho imputado N° 1

22. De acuerdo al Informe de Supervisión²⁷ y al DRI²⁸, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó un punto de acopio de residuos peligrosos en el que se almacenaron veinticuatro (24) cilindros de residuos petrolizados (hidrocarburos), de aproximadamente cincuenta y cinco (55) galones de capacidad cada uno, colocados en terreno abierto, entre la vegetación, sobre suelo sin protección y a la intemperie, ubicado aproximadamente a 100 metros al noroeste del patio de arenado de la Base.
23. El hecho imputado N° 1 se sustenta en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión²⁹, las cuales se muestran a continuación:

²⁶ De acuerdo con el numeral 13.1 del “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB”, suscrito el 01 de junio del 2001, Pluspetrol Norte se comprometió a cumplir el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N°046-93-EM y modificatorias, es decir, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Asimismo, en el numeral 13.2 y 13.4, se establece que Pluspetrol será responsable por los daños resultantes de la contaminación ambiental y que deberá cumplir con el abandono de Pozos, áreas y demás instalaciones utilizados en las operaciones. En ese sentido, Pluspetrol Norte se encuentra en la obligación de cumplir con el retiro de los residuos sólidos peligrosos generados por sus actividades de explotación de hidrocarburos cumpliendo con la normativa ambiental vigente.

²⁷ Folio 4 del Expediente.

²⁸ Folios 86 al 87 del documento digitalizado denominado “Documento de Registro de Información” contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁹ Página 8 del documento digitalizado denominado “Anexo 2 del Informe de Supervisión” contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografías obtenidas durante la Supervisión Especial 2017



Fuente: Informe de Supervisión N° 033-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

24. De la información precedente, se evidencia que Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos al Noroeste del patio de arenado de la base Andoas; debido a que se detectaron residuos sólidos peligrosos acondicionados en cilindros dispuestos en terreno abierto, sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie, incumpliendo con las condiciones que exige la normativa ambiental aplicable.
25. Cabe precisar que la Dirección de Supervisión señaló que el 14 de marzo del 2017, mediante Carta N° PPN-MA-17-028³⁰, Pluspetrol remitió al OEFA la relación de residuos sólidos que serían retirados del Lote 192 (antes Lote 1-AB); indicando su ubicación geográfica y la descripción de los residuos respectivos.
26. Asimismo, señaló que la ubicación del área denominada "*Pallets*³¹ y cajas de madera con residuos en cilindros", consignada en la Carta N° PPN-MA-17-028, se encuentra a dos (2) metros del punto de acopio de los residuos peligrosos detectados en la Supervisión Especial 2017.
27. En consecuencia, la Dirección de Supervisión concluyó que Pluspetrol no realizó un adecuado manejo, almacenamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos.
 - b) Análisis de los descargos
28. Mediante su escrito de descargos, Pluspetrol señaló que los veinticuatro (24) cilindros con hidrocarburos ubicados al noroeste del patio de arenado de la Base Andoas, detectados durante la Supervisión Especial 2017, son parte del "*Proyecto de limpieza y retiro de residuos sólidos del ex Lote 1-AB*" (en lo sucesivo, **Proyecto de Limpieza**).

³⁰ Documento ingresado mediante Registro N° 2017-E01-022112.

³¹ "*Pallets*": armazón de madera, plástico, cartón prensado, aleación ligera u otro material que es empleado en el traslado de carga, el cual facilita el levantamiento y manejo con pequeñas grúas hidráulicas (carretillas elevadoras).
<http://www.recicladoindustrial.com>
(Revisado el 12 de abril del 2019)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. Para acreditar dicha afirmación, el administrado presentó el cargo de la Carta N° PPN-MA-17-015³² (en lo sucesivo, **Carta N° PPN-MA-17-015**), dirigida a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en lo sucesivo, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**). En el Anexo 1 de dicha carta se encuentra el detalle de los sitios a intervenir, como parte del Proyecto de Limpieza, precisando que los cilindros detectados durante la Supervisión Especial 2017 se encuentran identificados bajo el subtítulo de **GATHERING 28 ITEM**.
30. De la revisión de dicho documento, se ha verificado que las coordenadas de ubicación (9689591N, 338718E) del área denominada **“Pallets y cajas de madera con residuos en cilindros”**, ubicada en el patio de arenado Andoas y señalada dentro del ítem GATHERING 28 ITEM, coinciden con las coordenadas de ubicación (9689592N, 338720E) de los veinticuatro (24) cilindros con hidrocarburos detectados durante la Supervisión Especial 2017, existiendo una diferencia aproximada de dos (2) metros entre ambas ubicaciones, tal como se aprecia a continuación:

Anexo 1 de la Carta N° PPN-MA-17-015

		Caseta	Tambo - Isla B - Pozo 2	Tambo
GATHERING 28 ITEM				
1.00	E338667/N9689942	03 losas de Concreto y dados de Concreto	Antigua escuela	Gathering Station
2.00	E338667/N9689942	soportes H para contenedores	Antigua escuela	Gathering Station
3.00	E338501/N9690125	Residuos de Concreto en cascajos	Acceso aeropuerto Andoas	Gathering Station
4.00	E338939/N9689757	Losa, vereda y dados de Concreto	Acceso aeropuerto Andoas	Gathering Station
5.00	E338718/N9689591	Cajas de madera con material inorgánico	Patio Arenado Andoas	Gathering Station
6.00	E338718/N9689591	frac tanks con material inorganico	Patio Arenado Andoas	Gathering Station
7.00	E338718/N9689591	contenedores 40 pies	Patio Arenado Andoas	Gathering Station
8.00	E338718/N9689591	Pallets y cajas de madera con residuos en cilindros	Patio Arenado Andoas	Gathering Station
9.00	E338503/N9689532	Residuos en cilindros y bases	En planta de chomeros	Gathering Station

Cuadro N° 1: Ubicación de los residuos sólidos detectados en la Supervisión Especial 2017 y los residuos declarados por el administrado mediante Carta N° PPN-MA-17-015

Punto identificado en la Supervisión Especial 2017			Información declarada en la Carta N° PPN-MA-17-015			
Descripción	Coordenada UTM WGS84		Coordenada UTM WGS84		Descripción	Ubicación
	Este	Norte	Este	Norte		
24 cilindros conteniendo hidrocarburos	338720	9689592	338718	9689591	Cajas de madera con material inorgánico	Patio Arenado Andoas
			338718	9689591	Frac tanks con material inorgánico	Patio Arenado Andoas
			338718	9689591	Contenedores 40 pies Contenedores 40 pies	Patio Arenado Andoas
			338718	9689591	Pallets y cajas de madera con residuos en cilindros con residuos en cilindros	Patio Arenado Andoas

Fuente: Carta N° PPN-MA-17-015.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA.

31. De acuerdo a lo expuesto, se ha verificado que el punto de acopio en el que se detectaron los veinticuatro (24) cilindros con hidrocarburos está comprendido en el Proyecto de Limpieza, pues, aun cuando existe una distancia promedio de dos

³² Página 31 del documento digitalizado denominado “Anexo”, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(2) metros entre el área detallada en la Carta N° PPN-MA-17-015 y el área donde se detectaron los residuos peligrosos durante la Supervisión Especial 2017, se observa que, bajo la denominación de *GATHERING 28 ITEM*, se incluye el área “*Pallets y cajas de madera con residuos en cilindros*”, ubicados en el patio arenado de la base Andoas.

32. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por Pluspetrol en la Carta N° PPN-MA-17-015³³, ha quedado acreditada su calidad de generador³⁴ de los residuos sólidos³⁵ peligrosos que originaron el presente hecho imputado. En consecuencia, en tanto generador, posee la obligación de realizar su almacenamiento en forma segura y ambientalmente adecuada hasta su disposición final, de acuerdo al artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N°057-2004-PCM³⁶ (en lo sucesivo, **RLGRS**), vigente a la fecha de ejecución de la Supervisión Especial 2017.
33. Por otro lado, mediante Carta N° PPN-CO-17-0167-GOB³⁷ del 17 de julio del 2017, Pluspetrol comunicó a Perupetro la futura realización de las siguientes actividades: i) la movilización de equipos planificado para el mes de agosto; ii) coordinaciones con la empresa Frontera Energy con la finalidad de verificar la disponibilidad de áreas que comprenden el proyecto; y, iii) la continuidad de las labores de reacondicionamiento de residuos petrolizados.
34. En atención a ello, el 11 de setiembre del 2017, mediante la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-0855-2017, Perupetro manifestó a Pluspetrol no tener inconvenientes respecto al uso de las áreas comprendidas en el Proyecto de Limpieza. En ese sentido, se ha verificado que Pluspetrol no tenía inconvenientes para ejecutar dicho proyecto en este extremo.

³³ Página 31 del documento digitalizado denominado “Anexo”, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

³⁴ **Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314**

Décima.- Definición de términos

(...)

5. Generador

Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.

(...)

³⁵ **Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314**

Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda (...)

³⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
“Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.”

³⁷ Página 44 del documento digitalizado denominado “Documento de Registro de Información” contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Posteriormente, mediante la Carta N° PPN-OPE-0155-2017³⁸ del 13 de octubre del 2017, Pluspetrol informó al OEFA sobre el Proyecto de Limpieza, donde estableció los siguientes hitos y consideraciones respecto a su ejecución:
- i) Comunicación al MINEM del alcance del Proyecto de Limpieza mediante la Carta N° PPN-MA-17-015 del 1 de febrero del 2017.
 - ii) Inicio de actividades de acondicionamiento de residuos en marzo del 2016 hasta julio 2017.
 - iii) Gestión de las áreas a intervenir con la empresa Frontera Energy, a quien se le informó las acciones a seguir para la ejecución del proyecto, que contempla en su etapa inicial coordinaciones con las comunidades nativas, actividad prevista para iniciar el 29 de setiembre del 2017.
 - iv) Actividades de limpieza se vieron afectadas por el conflicto social en el Lote 192 (antes Lote 1-AB) por lo que se vieron obligados a retirar del campo al personal del proyecto, lo que fue comunicado mediante la Carta N° PPN-CO-17-0226-GOB³⁹ el 28 de setiembre del 2017.
 - v) Se encuentra a la espera de la comunicación de Perupetro respecto a la solución del conflicto social en el Lote 192, a efectos de que pueda continuar con las actividades previstas en el proyecto.
36. De acuerdo a ello, se observa que Pluspetrol debió realizar las actividades de limpieza y acondicionamiento de los veinticuatro (24) cilindros con hidrocarburos de **marzo del 2016 a julio del 2017**, es decir, **con anterioridad a la Supervisión Especial 2017**; sin embargo, hasta la fecha, el administrado no ha acreditado la realización de tales actividades.
37. Adicionalmente, Pluspetrol también señaló que la etapa inicial del Proyecto de Limpieza contempló coordinaciones con las Comunidades Nativas, a través de la empresa Frontera Energy, previstas a iniciarse el 29 de setiembre del 2017, las cuales fueron interrumpidas por conflictos sociales, comunicados el 28 de setiembre del 2017.
38. Sobre el particular, se debe precisar que la ausencia de las coordinaciones con las comunidades nativas, a las que se refiere, no imposibilitarían el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos detectados en la Supervisión Especial 2017, en la medida que **Pluspetrol tuvo acceso a las áreas donde se encontraron dichos residuos hasta setiembre del 2017**, como se ha explicado en los párrafos precedentes.
39. Asimismo, se debe indicar también que, si bien el 19 de setiembre del 2017, mediante escrito N° S22017001126⁴⁰, Pacific Stratus Energy del Perú S.A. - actual operador del Lote 192- comunicó al OEFA la paralización de sus actividades por conflictos sociales, se debe tener en cuenta que, mediante Carta

³⁸ Hoja de Trámite N° 2017-E01-075658. Página 28 del documento digitalizado denominado "Documento de Registro de Información" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

³⁹ Hoja de Trámite N° 2017-E01-055379.

⁴⁰ Hoja de Trámite N° 2017-E01-068777.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° S22017001569⁴¹ del **30 de noviembre del 2017**, la citada empresa comunicó al OEFA el reinicio de sus actividades en el Lote 192.

40. Por lo tanto, se desprende que, al reinicio de actividades en el Lote 192, Pluspetrol se encontraba en la posibilidad de concluir con el Programa de Limpieza, con la finalidad de realizar el retiro y disposición final de los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Especial 2017; sin embargo, dicha actividad no ha sido cumplida hasta la fecha.
41. En ese sentido, la presentación de la Carta N° PPN-OPE-0155-2017, en la que se menciona el Proyecto de Limpieza, no lo exime de la responsabilidad por el presente hecho imputado ni acredita la subsanación o corrección de su conducta; toda vez que, Pluspetrol como titular de la actividad de hidrocarburos, independientemente del sus compromisos establecido en el Programa de Limpieza, está obligado **a realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados, así como, hasta la disposición final de dichos residuos, conforme a la normativa ambiental vigente.**
42. De otro lado, las paralizaciones del Lote 192 por conflictos sociales no impidieron el cumplimiento de las obligaciones del administrado, al tratarse del almacenamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y no de actividades operativas en los ductos. Asimismo, se ha verificado que el Lote 192 se encontraba realizando actividades al mes de julio del 2018, según pudo constatar la Dirección de Supervisión durante una supervisión posterior a la citada unidad productiva⁴².
43. Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar los alegatos vertidos por el administrado en este extremo.
44. En consecuencia, ha quedado acreditado que Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (24 cilindros con hidrocarburos), en terreno abierto (área ubicada al noroeste del Patio de arenado de la Base de Andoas del Lote 192 - Coordenadas UTM, WGS84: 9689592N, 338720E).
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución de Subdirectoral N° 2; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Pluspetrol en este extremo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Pluspetrol no realizó la descontaminación de un área impactada con hidrocarburos, ubicada a 100 metros del patio de arenado de la Base Andoas y a 13 m. de los 24 cilindros con residuos petrolizados (Coordenadas UTM, WGS84: 9689587N, 338733E).

a) Análisis del hecho imputado N° 2

46. De acuerdo al Informe de Supervisión⁴³ y al DRI⁴⁴, durante la Supervisión

⁴¹ Hoja de Trámite N° 2017-E01-086732.

⁴² La Dirección de Supervisión ha continuado realizando supervisiones al Lote 192, siendo unas de las últimas supervisiones realizadas el 22 de junio al 6 de julio de 2018, cuyos resultados constan en el Informe de supervisión N° 263-2018-OEFA/DSEM-CHID,

⁴³ Folio 6 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 1 m², ubicada a 100 m. del patio de arenado de la base de Andoas del Lote 192 – (ex Lote 1AB), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle del área impactada

Descripción (Área impactada / Punto de muestreo)	Sustentos	Coordenadas UTM WGS84 Zona (18M)	
		Este	Norte
A 100 m. del Patio de arenado de la Base de Andoas, del Lote 192 – (ex Lote 1AB); se observó un área de 1 m ² de suelo impregnado con hidrocarburo. Punto de muestreo ubicado aproximadamente a 13 m ⁴⁵ . del área donde se identificó 24 cilindros con residuos petrolizados ubicados en las coordenadas UTM, WGS84: 9689592N, 338720E.	<ul style="list-style-type: none"> Documento de Registro de Información, Anexo 5 del Informe de Supervisión N° 033-2018-OEFA/DSEM-CHID Registro fotográfico N° 3 (Suelo con hidrocarburo) 	338733	9 689 587

Fuente: Informe de Supervisión N° 033-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

47. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 3 y 4⁴⁶ del Informe de Supervisión, donde se aprecia suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado a 100 metros del patio de arenado de la base Andoas, como se aprecia a continuación:

Fotografías obtenidas durante la Supervisión Especial 2017



Fuente: Informe de Supervisión N° 033-2018-OEFA/DSEM-CHID

48. De acuerdo con la Dirección de Supervisión⁴⁷, el suelo impregnado con hidrocarburos ha sido generado producto de las actividades de Pluspetrol, las cuales se encuentran relacionadas a un inadecuado manejo de los veinticuatro (24) cilindros con residuos petrolizados ubicados al noroeste del patio de

⁴⁴ Documento digitalizado denominado “Documento de Registro de Información” contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁴⁵ Respecto a la ubicación del punto de muestreo, de la georreferenciación efectuada a través de Google Earth, se verifica que la ubicación de dicho punto es aproximadamente a 13 metros de la ubicación de los 24 cilindros con hidrocarburos.

⁴⁶ Página 8 del documento digitalizado denominado “Anexo 2 del Informe de Supervisión” contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁴⁷ Folio 7 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

arenado de la base de Andoas, del Lote 192 (ex Lote 1AB).

49. En ese sentido, con la finalidad de verificar si el administrado realizó la descontaminación en el área afectada, la Dirección de Supervisión realizó el muestreo de suelos en el siguiente punto:

Cuadro N° 3: Punto de muestreo de suelo

N°	Punto de muestreo	Ubicación	Coordenadas UTM WGS84 Zona (18L)	
			Este	Norte
1	129,6, ANDOAS	Punto de muestreo ubicado aproximadamente a 13 m. del área donde se identificó 24 cilindros con residuos petrolizados ubicados en las coordenadas UTM, WGS84: 9689592N, 338720E.	338733	9 689 587

Fuente: Informe de Supervisión N° 033-2018-OEFA/DSEM-CHID

50. A través del Informe de Ensayo S-17/032011⁴⁸, emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. - que contiene los resultados del muestreo de suelo realizado -, la Dirección de Supervisión advirtió que los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) y Fracciones de Hidrocarburos F₃ (C₂₈-C₄₀) en el punto 129,6, ANDOAS, exceden los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso Agrícola, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para suelo de uso agrícola**), conforme se muestra a continuación:

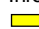
Cuadro N° 4: Resultados de Laboratorio de Suelos

Parámetros	ECA Suelo Agrícola ⁽¹⁾ (mg/Kg MS)	Lote 192 (ex Lote 1AB)	
		Puntos de Muestreo	129,6, ANDOAS
F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	1200	Concentración (mg/Kg MS)	5166
		Exceso (%)	330.5
F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)	3000	Concentración (mg/Kg MS)	4013
		Exceso (%)	33.77

Fuente: Informe de Supervisión N° 033-2018-OEFA/DSEM-CHID

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

Informe de Ensayo N° S-17/032011- Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

 Supera los ECA – Agrícola

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

51. Como se aprecia en el cuadro anterior, el punto de muestreo 129,6, ANDOAS presenta concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) y F₃ (C₂₈-C₄₀) que exceden los ECA para suelo de uso agrícola en 5166 mg/Kg MS y 4013 mg/Kg MS en cada fracción correspondiente, lo que representa un exceso de 330.5% y 33.7%, respectivamente.
52. Cabe acotar que los valores resultantes del muestreo realizado en el punto 129,6, ANDOAS ha sido comparado con los ECA para suelo de uso agrícola⁴⁹,

⁴⁸ Página 19 del documento digitalizado denominado "Anexo 2 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁴⁹ **Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo**
Anexo II
"Definiciones"
(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

toda vez que dicha muestra se encuentra ubicada en el patio de arenado de la base de Andoas, del Lote 192 – (ex Lote 1AB), donde se observa vegetación nativa (ecosistema tropical lluvioso)⁵⁰.

53. En consecuencia, la Dirección de Supervisión concluyó que Pluspetrol no realizó las acciones de limpieza y remediación adecuadas de la zona afectada, generados en el Lote 192 – (ex Lote 1AB), sumando un aproximado de un (1) metro cuadrado, que estarían generando impactos negativos al ambiente.
- b) Análisis de los descargos
54. En su escrito de descargos, el administrado señaló que la presente imputación vulnera el principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que el área impactada asciende a un (1) m² y el impacto ambiental generado no es significativo, por lo que no merece ser descontaminada, bastando solo con una limpieza.
55. Sobre el particular, conforme se ha señalado en el literal a) del numeral III.2 de la presente Resolución, la Dirección de Supervisión verificó la presencia de un área de un (1) m² impactada con hidrocarburos, ubicada en las inmediaciones del patio de arenado de la base de Andoas, mediante el monitoreo de suelo en el punto 129,6, ANDOAS. Dicho punto presenta concentraciones que exceden los ECA para suelo de uso agrícola, en los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) y Fracciones de Hidrocarburos F₃ (C₂₈-C₄₀).
56. En tal sentido, desde el momento en que las concentraciones de contaminantes entran en contacto con el suelo y alteran sus características, al punto de exceder los ECA para suelo de uso agrícola, la descontaminación resulta prioritaria, siendo necesario además de su limpieza, la remediación correspondiente. Dichas exigencias no vulneran el principio de razonabilidad debido a su necesidad; además de que son exigibles de acuerdo al artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) y al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.
57. A mayor abundamiento, mediante Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE⁵¹, el

Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas.

⁵⁰ Ver Informe de Resultados de Muestreo Ambiental. Página 11 del documento digitalizado denominado "Anexo 2 del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁵¹ Mediante Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente:

"(...)

87. En ese orden de ideas, la presencia de hidrocarburos en el suelo a causa de un derrame constituye una sustancia que, en principio, no pertenece a la del suelo y cuya presencia es susceptible de generar cambios en su naturaleza. Así lo describe Miranda y Restrepo:

"Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos físicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia),

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha señalado que **la presencia de hidrocarburos en el suelo constituye una sustancia que, en principio, no pertenece al suelo y cuya presencia es susceptible de generar cambios en su naturaleza**. Asimismo, el TFA ha enfatizado que **realizar la descontaminación de las áreas contaminadas o afectadas por actividades de actividades de hidrocarburos es obligación de cada titular**, siendo el muestreo el mecanismo idóneo para determinar la necesidad de su realización, con independencia del tamaño del área afectada.

58. En consecuencia, el administrado se encuentra en la obligación de realizar las acciones necesarias para descontaminar el área afectada, lo que incluye realizar la limpieza y el monitoreo de suelos, con la finalidad de retirar los contaminantes impregnados en el suelo, así como acreditar su respectiva remediación.
59. Sobre el particular, las acciones de descontaminación de las áreas impactadas deben realizarse en el menor plazo posible para que las consecuencias nocivas sean menores; sin embargo, en el presente caso, durante la Supervisión Especial 2017 se detectó que no se había descontaminado el área impactada con hidrocarburos, ubicada a cien (100) metros del patio de arenado de la Base Andoas y a trece (13) metros de los veinticuatro (24) cilindros con residuos petrolizados.
60. La situación descrita conlleva un riesgo para el entorno del área afectada, debido a que la permanencia de los parámetros preexistentes en el área de suelo impregnado con hidrocarburos podrían generar: i) infiltración en el subsuelo por acción de la lluvia, ii) adherencia a las partículas y vegetales en suelos con alto contenido de materia orgánica, iii) su toxicidad para la microbiota y especies con menor capacidad de desplazamiento, iv) la bioacumulación de los contaminantes, incluso cuando se trata de una extensión de 1 m².
61. Por lo tanto, la descontaminación de los suelos impregnados con hidrocarburos es fundamental para evitar la degradación del suelo por acumulación de sustancias tóxicas y su infiltración al subsuelo, afectando la calidad del suelo, subsuelo, flora y fauna. En atención a ello, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.
62. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 2, el cual genera un daño potencial a la flora y fauna; toda vez que los hidrocarburos, al entrar en contacto con el suelo, alteran sus características físicas y químicas, afectando su calidad. Esto implica un cambio de su textura, materia orgánica, densidad, porosidad en función del tipo y concentración del contaminante⁵².

pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota, los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente.

(...)

91. Por consiguiente, de acuerdo con la citada guía, el muestreo resulta ser el mecanismo idóneo para ejecutar medidas de rehabilitación para áreas afectadas con hidrocarburos (con independencia del tamaño del área afectada).

(...)"

(El énfasis ha sido agregado)

⁵² Martínez, V. E., y López M. F. (2001): Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso, Volumen 9 Número 1, Terra Latinoamericana, México, 2001, pág: 17.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

63. Así también, afecta significativamente el pH, la conductividad eléctrica⁵³ y limita la impermeabilidad del suelo, volviéndolo infértil⁵⁴; siendo que es el medio sobre el cual se desarrollan especies de flora, típicas de la zona.
64. En relación a la fauna existente en el componente suelo, su desplazamiento es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota⁵⁵ y mesobiota⁵⁶, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediabilmente⁵⁷, ocasionando una alteración en su proceso natural⁵⁸.
65. Asimismo, la no realización de acciones de descontaminación puede generar la disminución de la calidad agrológica de zonas de cultivo adyacentes al área impactada, así como afectar la supervivencia de especies de flora y fauna, considerando que el área afectada se encuentra adyacente a las zonas de uso agrícola pertenecientes a la Comunidad Nativa “Los Jardines”, cuya actividad principal es la agricultura.
66. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación de un área impactada con hidrocarburos, ubicada a 100 metros del patio de arenado de la Base Andoas y a 13 metros de los 24 cilindros con residuos petrolizados (Coordenadas UTM, WGS84: 9689587N, 338733E).
67. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución de Subdirectoral N° 2; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Pluspetrol en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

⁵³ De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág. 49 y 50.

⁵⁴ Cavazos J, Pérez B y Mauricio A. (2014): Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México, pág: 548.

⁵⁵ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
(Última revisión: 18/10/2018).

⁵⁶ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
(Última revisión: 18/10/2018).

⁵⁷ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

⁵⁸ FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.
Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>
(Última revisión: 18/09/2018).

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁹.
69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁶⁰.
70. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁵⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

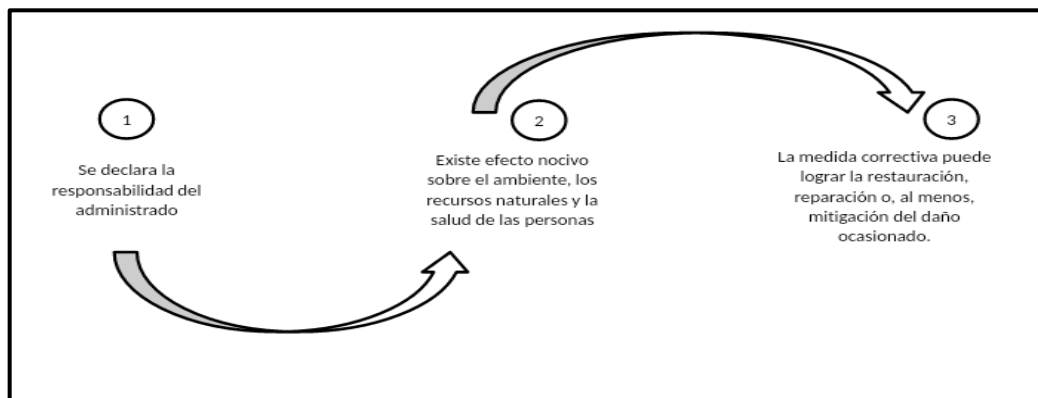
⁶¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

72. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
73. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁶³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
74. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
75. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁶⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

⁶⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto a si corresponde dictar una medida correctiva

76. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- a) Hecho imputado N° 1
77. El presente hecho imputado se refiere a que Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (24 cilindros con hidrocarburos), en terreno abierto (área ubicada al noroeste del Patio de arenado de la Base de Andoas del Lote 192 - Coordenadas UTM, WGS84: 9689592N, 338720E).
78. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto al hecho imputado N° 1, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.
79. Sobre el particular, corresponde precisar que el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en condiciones de terreno abierto, entre la vegetación, sobre suelo sin protección y a la intemperie, genera un daño potencial a la flora y fauna, ya que los hidrocarburos estarían expuestos a los factores climáticos del entorno (humedad, viento, temperatura, agua), lo que afectaría la calidad del aire y el suelo; y, consecuentemente, a la flora y fauna. Asimismo, incrementa el riesgo de afectación al suelo, pues un derrame de residuos petrolizados podría deteriorar sus características físicas y químicas, perjudicando el proceso fotosintético de la flora y la salud de la fauna local.
80. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG establece que las medidas correctivas que acompañan la responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa. Del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
81. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de la obligación establecida en la normativa sectorial, se genera un riesgo de alteración negativa al ambiente.
82. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que no se generarán efectos nocivos al ambiente.
83. Por tanto, las medidas más idóneas para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descrito, consisten en ordenar al administrado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental sectorial, en un plazo determinado.
84. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, no obran medios

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

probatorios o indicios que permitan afirmar que no se generarán efectos nocivos al ambiente.

85. Cabe precisar que el TFA ha señalado que, en los casos de adopción de medidas preventivas para evitar impactos negativos al ambiente, la medida correctiva deberá estar orientada para que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención pertinentes a evitar futuros impactos negativos⁶⁶.
86. En consecuencia, considerando que Pluspetrol no corrigió la conducta infractora referida en los extremos señalados líneas arriba; y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (24 cilindros con hidrocarburos), en terreno abierto (área ubicada al noroeste del Patio de arenado de la Base de Andoas del Lote 192 - Coordenadas UTM, WGS84: 9689592N, 338720E)”	Pluspetrol Norte S.A. deberá acreditar el adecuado almacenamiento, de los veinticuatro (24) cilindros con hidrocarburos ubicados al noroeste del Patio de arenado de la Base de Andoas del Lote 192 - Coordenadas UTM, WGS84: 9689592N, 338720E).	En un plazo no mayor de treinta y seis (36) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que detalle las acciones realizadas para la limpieza, retiro y disposición final de los veinticuatro (24) cilindros con hidrocarburos ubicados al noroeste del Patio de arenado de la Base de Andoas del Lote 192 - Coordenadas UTM, WGS84: 9689592N, 338720E), acompañando de registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84, así como los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, correspondientes.

⁶⁶ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, N° 011-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, entre otras.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

87. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado acredite que realizó el almacenamiento, retiro y disposición final de los veinticuatro (24) cilindros con hidrocarburos ubicados al noroeste del Patio de arenado de la Base de Andoas del Lote 192, con el objeto de prevenir la afectación a los componentes ambientales del Lote 192 (antes Lote 1-AB).
88. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia el servicio asociados al transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos donde se considera un plazo de treinta (30) días calendario⁶⁷, es decir veintiún (21) días hábiles. No obstante, se considera un plazo adicional de quince (15) días hábiles, considerando el tiempo que demorará realizar la planificación, programación y contratación del personal necesario, por lo que se le otorga un plazo total de treinta u seis (36) días hábiles.
89. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- b) Hecho imputado N° 2
90. El presente hecho imputado se refiere a que Pluspetrol no realizó la descontaminación de un área impactada con hidrocarburos, ubicada a 100 metros del patio de arenado de la Base Andoas y a 13 metros de los veinticuatro (24) cilindros con residuos petrolizados (Coordenadas UTM, WGS84: 9689587N, 338733E).
91. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol respecto del hecho imputado N° 2, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.
92. Sobre el particular, el administrado no ha acreditado la descontaminación del área afectada ni la disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, lo cual se podría identificar a través de la información contenida en un informe de ensayo de laboratorio que acredite la remediación del componente suelo y en los manifiestos de disposición final de los residuos peligrosos generados producto de la descontaminación.
93. Como se ha señalado anteriormente, los suelos impregnados por hidrocarburos afectan directamente las características físicas, químicas y biológicas del suelo, deteriorando su calidad. Asimismo, afectan el ecosistema ya que los hidrocarburos son productos tóxicos que causan daños potenciales a la flora y fauna.

⁶⁷

PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. Servicio de Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos de la Contingencia Ambiental KM 550+048 del Tramo II del ONP.

Plazo de ejecución: 30 días calendario.

Disponible

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2019/2433/358730406052019112317.pdf> en:

(Revisado el 9 de mayo del 2019)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

94. En ese sentido, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado la descontaminación de un área impactada con hidrocarburos, ubicada a 100 metros del patio de arenado de la Base Andoas y a 13 m. de los 24 cilindros con residuos petrolizados (Coordenadas UTM, WGS84: 9689587N, 338733E).	Pluspetrol Norte S.A. deberá acreditar la descontaminación del área 1 m ² impactada con hidrocarburos, ubicada a 100 metros del patio de arenado de la Base Andoas y a 13 m. de los 24 cilindros con residuos petrolizados (Coordenadas UTM, WGS84: 9689587N, 338733E).	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Detalle de las actividades realizadas para la descontaminación efectiva del área afectada, acompañado de fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84. - Informes de Ensayo del muestreo de la calidad de suelo realizado con un laboratorio acreditado en el área afectada y dentro del cual se incluya el punto de muestreo con coordenadas UTM WGS84: 9689587N, 338733E, que acrediten cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente, acompañado de de su respectiva cadena custodia, fotografía y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84. - Los manifiestos de disposición final de los residuos sólidos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

				peligrosos generados producto de la descontaminación.
--	--	--	--	---

95. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado cumpla con descontaminar el área de 1 m² impactada con hidrocarburos, ubicada a 100 metros del patio de arenado de la Base Andoas y a 13 m. de los 24 cilindros con residuos petrolizados.
96. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días⁶⁸, equivalente a treinta (30) días hábiles, plazo que considera las acciones que el administrado deberá ejecutar tales como la limpieza, remediación y disposición final del área de 1 m² impactada con hidrocarburos, así como la contratación de los servicios respectivos y las actividades de logística.
97. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

98. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 0447-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de mayo del 2019⁶⁹, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁷⁰.

⁶⁸ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300*. Perú, 2012, p. 8.
(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

(Revisado el 9 de mayo del 2019)

⁶⁹ Folios del 305 al 312 del Expediente.

⁷⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

V.1. Fórmula para el cálculo de la multa

99. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷¹.
100. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁷² F, cuyo valor considera, los factores de gradualidad establecidos en la metodología de cálculo de multas OEFA⁷³.
101. La fórmula es la siguiente⁷⁴:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.2. Determinación de la sanción

Hecho imputado N° 1: el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (24 cilindros con hidrocarburos), en terreno abierto (área ubicada al noroeste del Patio de arenado de la Base de Andoas del Lote 192 - Coordenadas UTM, WGS84: 9689592N, 338720E).

⁷¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

⁷² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁴ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

i) Beneficio Ilícito (B)

102. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (24 cilindros de 55 galones conteniendo hidrocarburos), de acuerdo a los establecido en sus compromisos ambientales.
103. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, ubicados a aproximadamente cien (100) metros al noroeste del Patio de arenado de la Base de Andoas del Lote 192, colocados sobre suelo vegetal y expuestos a la intemperie. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y una cuadrilla de tres (3) obreros por tres (3) días de labores para realizar el traslado y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en las condiciones que exige la normativa aplicable; así como, el costo de contratación de los servicios de capacitación al personal de la empresa en temas referidos a la gestión eficiente, manejo oportuno y disposición efectiva de los residuos sólidos peligrosos⁷⁵.
104. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
105. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (24 cilindros con hidrocarburos), en terreno abierto (área ubicada al noroeste del Patio de arenado de la Base de Andoas del Lote 192) ^(a)	US\$ 4,177.06
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 5,308.92
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 17,572.53
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.18 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencia: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

⁷⁵ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁷⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (c) Para determinar el periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (15 de septiembre de 2017) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).
 - (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI

106. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.18 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

107. Se considera una probabilidad de detección alta⁷⁷ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM) del OEFA el 15 de septiembre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

108. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.

109. Respecto al primero, se considera que realizar un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en cilindros dispuestos a la intemperie sin proteger el componente suelo y rodeado de cobertura vegetal, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

110. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

111. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

112. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

113. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷⁸ mayor a 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f2.

⁷⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁸ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Andoas, provincia de Datem del Marañon y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es de 89.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

114. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.62 (162%)⁷⁹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	62%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	162%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

115. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **9.03 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.18 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	162%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	9.03 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

116. El monto aplicable para una infracción de este tipo es de 51 UIT a 100 UIT; ello conforme a lo señalado en el artículo 147° del Reglamento de la Ley N°27314. Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En tal sentido, la multa calculada no se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, por tanto, la multa por tipificación asciende a **51.00 UIT**, conforme a lo indicado en el punto precedente.

Hecho imputado N° 2: el administrado no habría realizado la descontaminación de un área de un (1) m² impactada con hidrocarburos, ubicada a 100 metros del patio de arenado de la Base Andoas y a 13 m. de los 24 cilindros con residuos petrolizados (Coordenadas UTM, WGS84: 9689587N, 338733E).

i) Beneficio Ilícito (B)

117. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó la descontaminación del área impactada con hidrocarburos, ubicada a 100 metros

⁷⁹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

del patio de arenado de la Base Andoas y a 13 m. de los 24 cilindros con residuos petrolizados.

118. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una efectiva descontaminación del área impactada con hidrocarburos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) supervisor y un (1) técnico asistente por dos (2) días de labores⁸⁰ para realizar las actividades de limpieza del punto en el cual se ha advertido la presencia de hidrocarburos⁸¹ y la disposición de los residuos peligrosos generados; así como la realización de un (1) monitoreo de suelo para comprobar que el área se encuentra efectivamente descontaminada⁸².
119. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
120. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado no haber realizado la descontaminación de un área de un (1) m ² impactada con hidrocarburos, ubicada a 100 metros del patio de arenado de la Base Andoas y a 13 m. de los 24 cilindros con residuos petrolizados (Coordenadas UTM, WGS84: 9689587N, 338733E) ^(a)	US\$ 1,434.94
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 1,823.76
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 6,036.65
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.44 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencia: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Para determinar el periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (15 de septiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).

(d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI

⁸⁰ Debido a las características de la zona, este número de días considera el tiempo necesario para llegar al lugar impactado, así como el tiempo de traslado de los residuos peligrosos al lugar de disposición final.

⁸¹ De acuerdo al expediente N° 0905-2018-OEFA/DFAI/PAS, el área afectada alcanza una dimensión de 1 m².

⁸² Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁸³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

121. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio lícito estimado para esta infracción asciende a **1.44 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

122. Se considera una probabilidad de detección alta⁸⁴ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM) del OEFA el 15 de septiembre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

123. Se ha estimado aplicar dos (02) de los siete (07) factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

124. Respecto al primero, se considera que no realizar una efectiva descontaminación del área impactada con hidrocarburos, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

125. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

126. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

127. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

128. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁸⁵ mayor a 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f2.

129. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.62 (162%)⁸⁶. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

⁸⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸⁵ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Andoas, provincia de Datem del Marañón y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es de 89.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁸⁶ Para mayor detalle Ver Anexo N° 2.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Cuadro N° 5 Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	62%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	162%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

130. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **3.11 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.44 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	162%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	3.11 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI

v) Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

131. El monto aplicable para una infracción de este tipo es de 20 UIT a 2,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.4 del Cuadro de tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEF, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD. En tal sentido, la multa calculada no se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, por tanto, la multa tipificadora asciende a **20.00 UIT**, conforme a lo indicado en el punto precedente.

V.3. Análisis de no confiscatoriedad

132. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁸⁷, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **71.00 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior

⁸⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

133. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **25,037.163 UIT**⁸⁸. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al 10% de dichos ingresos, ascendientes a **2,503.716 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

V.4. Conclusiones

134. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, el análisis de tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se propone una sanción de **71.00 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1. (Hecho imputado N° 1) se sugiere imponer una multa de **51.00 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2 (Hecho imputado N° 2) se sugiere imponer una multa de **20.00 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.**, por las infracciones descritas a continuación, y que se encuentran contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 85-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución:

N°	Conductas Infractoras
1	Pluspetrol Norte S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (24 cilindros con hidrocarburos), en terreno abierto (área ubicada al noroeste del Patio de arenado de la Base de Andoas del Lote 192 - Coordenadas UTM, WGS84: 9689592N, 338720E).
2	Pluspetrol Norte S.A. no realizó la descontaminación de un área impactada con hidrocarburos, ubicada a 100 metros del patio de arenado de la Base Andoas y a 13 m. de los 24 cilindros con residuos petrolizados (Coordenadas UTM, WGS84: 9689587N, 338733E).

⁸⁸

Mediante escrito N° 2018-E01-43013 remitido el 11 de mayo del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 25,037.163 UIT. Cabe señalar, que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravados y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Sancionar a **Pluspetrol Norte S.A.**, con una multa ascendente a ascendente a setenta y un 71/100 Unidades Impositivas Tributarias (**71 UIT**) vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerada responsable por la comisión de las conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 85-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 5 y 6, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 9°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁹.

Artículo 10°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 11°.- Notificar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el Informe N° 0447-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 10 de mayo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Pluspetrol Norte S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/jaai-adjp

⁸⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05634314"



05634314